



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	D`INGEL S.A.S.
DEMANDADO	GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.
RADICADO	050013103009-2019-00429-00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la notificación enviada a la sociedad demandada bajo la ritualidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que, de GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S., registra en el certificado de existencia y representación allegado desde la presentación de la demanda<sup>1</sup>. Notificación que se lleva a cabo en forma debida, entidad ejecutada que no validó su derecho de defensa.

Por lo anterior, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo promovido por **D`INGEL S.A.S.** contra **GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

➤ **De la demanda y trámite procesal**

**D`INGEL S.A.S.**, por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva a través de la cual pretende obtener el pago de doscientos trece millones novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$213.978.742) más el interés moratorio liquidado a la tasa máxima permitida a partir del 13 de julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

Por encontrarse la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, amén de cumplir con los requisitos del artículo 82 y s.s., y 422 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del

<sup>1</sup> gerencia@gestionarquitectura.com



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho lo consideró legal, así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad DINGEL S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900609026-1 contra la sociedad GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S., identificada con Nit Nro. 900784564-0 Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$213.978.742) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida a partir del 13 de julio de 2019, y hasta el pago total de la obligación.”*

En ese orden de ideas, se integró el contradictorio por pasiva con la notificación de la sociedad ejecutada bajo la formalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que se formulara excepciones, luego es posible avanzar en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

➤ **Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al lugar de cumplimiento de la obligación y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad legal y para comparecer al proceso, pues, la entidad demandante lo hace a través de su representante legal acreditado con el certificado de existencia y representación, como el contar con abogado en ejercicio de la representación judicial. Por su parte, la conducta de la demandada de guardar silencio, resulta válida.

El escrito de la demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título valor aportado (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, y además 621 y 709 del Código de Comercio).



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona jurídica que otorgó el título valor base del recaudo, para el ejercicio de la acción cambiaria, y el otro extremo, lo conforma la sociedad a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

➤ **Objeto del proceso.**

El artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de aquellos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó el pagaré N°. 015, el que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibídem* para los pagarés; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Debe advertirse que en este caso no se discuten sus aspectos de **claridad**, pues no cabe duda de quienes son obligado y acreedor, la cuantía debida y la fecha de pago. Tampoco hay duda de que se trata de una obligación **expresa**, en la medida que se enuncia en forma inconfundible, y, en relación con la **exigibilidad** de la obligación, se aprecia claramente en el texto del pagaré aportado que el ejecutado se comprometió a pagar la obligación adeudada y consignada allí, el día "12 del mes de julio del año 2019" y en una sola cuota. Plazo que, para el momento de la presentación de la demanda, se encontraba vencido convalidándose la exigibilidad de la prestación.

➤ **De la orden de seguir la ejecución**

Al encontrarse la ejecutada GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S., notificada en



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

debida forma, sin que se haya formulado excepciones y no existir pruebas que practicar, como tampoco se advierte causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del citado artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, cumplidas todas las exigencias legales tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo **continuar con la ejecución** en la forma prevista en la orden de pago y disponer que, previo el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, con su producto se pague a la parte ejecutante, el valor del crédito y las costas a que se ha de condenar al demandado y en favor de la accionante.

Como agencias en derecho se fijará la suma de ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta pesos **(\$8'559.150)** que serán incluidas en la liquidación de costas que se efectuará por la secretaria del Juzgado (art. 366 del C G del P.)

Se dispondrá la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de **D`INGEL S.A.S.** contra **GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la sociedad ejecutada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$8'559.150) equivalente al 4% de la obligación contraída.

Liquidación que se realizará por la secretaria del juzgado.

**TERCERO:** Se ordena la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar posteriormente a la demandada, para que con su producto, se pague a la parte ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el ordinal primero.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f84807fd2998ad160ba9fb196d3c07c71fccd3e7198ae21c8368fe904186c**

Documento generado en 28/06/2021 07:04:32 a. m.